

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se modifique la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 21 de octubre de 2005 (asunto R 10631/2004-2), notificada el 2 de noviembre de 2005 y modificada mediante resolución rectificativa de 16 de noviembre de 2005, notificada el 23 de noviembre de 2005, y se desestime la solicitud de nulidad de 23 de julio de 2003 dirigida contra la marca comunitaria 001227743.

Subsidiariamente, que se anule la citada resolución y se devuelva el asunto a la Segunda Sala de Recurso para que conozca nuevamente del mismo.

— Que se condene a la solicitante del procedimiento de nulidad a cargar con las costas del procedimiento de nulidad, del procedimiento de recurso y del procedimiento judicial.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad:* marca denominativa «TEK» para productos comprendidos en las clases 6 y 20 (estanterías y partes de estanterías, en particular cestas colgantes para estanterías, todos los artículos anteriores metálicos o no de madera) — marca comunitaria 1.227.743

*Titular de la marca comunitaria:* la demandante

*Parte que solicita la nulidad de la marca comunitaria:* Wuppermann AG

*Resolución de la División de Anulación:* desestimación de la solicitud de nulidad

*Resolución de la Sala de Recurso:* anulación de la resolución de la División de Anulación

*Motivos invocados:* infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento no 40/94 del Consejo, puesto que los fundamentos de hecho constatados por la Sala de Recurso no justifican la anulación de la marca. Asimismo, la Sala de Recurso ha vulnerado el derecho de defensa de la demandante.

**Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2005 — MPDV Mikrolab/OAMI**

(Asunto T-459/05)

(2006/C 60/88)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Partes**

*Demandante:* MPDV Mikrolab GmbH, Mikroprozessordatenverarbeitung und Mikroprozessorlabor (Mosbach, Alemania) (representante: W. Göpfert, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la decisión de la Segunda Sala de Recurso, de 19 de octubre de 2005 (asunto R 1059/2004-2).

— Que se condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* marca denominativa «manufacturing score card» para productos y servicios de las clases 9, 35 y 42 — Solicitud no 3 334 596

*Resolución del examinador:* Denegación del registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94, del Consejo, dado que la marca solicitada es digna de protección, ya que el hecho de que cada uno de los elementos de la marca compuesta solicitada o combinados de otra forma pudiera tener carácter descriptivo, no basta para denegar la protección.

Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento, puesto que la combinación de elementos para los productos y mercancías mencionados es imaginativo y transmite un significado poco claro y vago, que va más allá de la mera concatenación de conceptos.

**Recurso interpuesto el 11 de enero de 2006 — PORTELA & Ca, S.A./OAMI**

(Asunto T-10/06)

(2006/C 60/89)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* portugués

**Partes**

*Demandante:* PORTELA & Ca, S.A. (São Mamede do Coronado, Portugal) (representante: Sr. J.M. Pimenta, abogado).

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

*Otras partes en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Sres. J. Torres Quadrado y J. Gilbert Sanz.

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la resolución adoptada el 14 de septiembre de 2005 en el asunto R 897/2004-1 por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) y se admita el registro de la marca comunitaria no 1.400.183 para los siguientes productos:

Clase 5: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico; productos para la destrucción de animales dañinos.

Clase 42: servicios médicos, servicios relacionados con laboratorios farmacéuticos; investigación médica, investigación de laboratorio.

— Que se condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* PORTELA & Ca, S.A.

*Marca comunitaria solicitada:* marca figurativa Bial (número de solicitud 1.400.183).

*Titular de la marca o signo invocados en el procedimiento de oposición:* Sres. J. Torres Quadrado y J. Gilbert Sanz.

*Marca o signo invocados en el procedimiento de oposición:* marca española Bial.

*Resolución de la División de Oposición:* estimación parcial de la oposición.

*Resolución de la Sala de Recurso:* confirmación íntegra de la resolución de la División de Oposición.

*Motivos invocados:* La demandante alega que la OAMI interpretó erróneamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 y que la decisión impugnada incurre en vicios sustanciales de forma (la marca no fue debidamente invocada en la reclamación; no se facilitaron a la demandante, dentro del plazo legal establecido, los datos pertinentes sobre la marca anterior en que se fundó la oposición; es errónea la decisión sobre las costas).

**Recurso interpuesto el 19 de enero de 2006 — Romana Tabacchi/Comisión**

(Asunto T-11/06)

(2006/C 60/90)

*Lengua de procedimiento:* italiano

**Partes**

*Demandante:* Romana Tabacchi Spa (Roma, Italia) (representantes: Sres. Mario Siragusa y G. Cesare Rizza, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se reduzca sustancialmente la multa impuesta a Romana Tabacchi.

— Que se condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento.

— Que se ordene cualquier otra medida, incluso de instrucción, que se estime oportuna.

**Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (asunto COMP/C.38.281/B.2 — Tabaco bruto — Italia), en la parte relativa al cálculo de la multa impuesta a la demandante, y la consiguiente reducción del importe de dicha multa.

En dicha Decisión, la demandada ha declarado que seis empresas que operaban en el sector de la transformación de tabaco en Italia habían violado el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE desde 1995 a comienzos de 2002, mediante acuerdos o prácticas concertadas orientados a coordinar sus estrategias individuales de compra, así como mediante la organización de intercambios regulares de información y de consultas recíprocas. En particular, según la Comisión, las empresas transformadoras decidieron de común acuerdo el precio de compra máximo o medio para la variedad de tabaco bruto denominada Burley, así como las cantidades de producto que debían adquirir. Entre las actividades del cártel figuró igualmente la concertación de ofertas para las subastas públicas organizadas por la AIMA-Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (organismo estatal de intervención en el mercado agrícola) en 1995 y por la ATI-Azienda Tabacchi Italiani S.p.A. en 1998.

La Comisión ha declarado además que, durante el período comprendido entre febrero de 1999 y noviembre de 2001, la Associazione Professionale Trasformatori Tabacchi Italiani (APTIT) y la Unione Italiana Tabacco (UNITAB) adoptaron decisiones relativas a sus respectivas posturas de negociación sobre los precios de cada una de las calidades de cada variedad de tabaco, con vistas a la celebración de acuerdos interprofesionales.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

— Violación de los principios de igualdad y de proporcionalidad, en la medida en que, a efectos de calcular el punto de partida de las multas, la Comisión omitió tener en cuenta que las repercusiones concretas del cártel en el mercado había sido nulas o, como máximo, escasas.

— Motivación ilógica y violación del principio de igualdad de trato, en lo que respecta a la falta de graduación del importe de base de la multa con objeto de ajustarlo al peso específico de la empresa sancionada. Sobre este punto, la demandante alega en particular que el empleo de la cuota de mercado del último año completo de la infracción habría debido ser atenuado y ajustado en todos los casos en los que la participación de una empresa en el comportamiento restrictivo constatado hubiera sufrido interrupciones.